



ACTA CFP N° 48/2006

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre de 2006, siendo las 15:00 horas, se reúne el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en la sede ubicada en Av. Paseo Colón 922, 1° piso, oficina 102, Capital Federal.

Se encuentran presentes el Suplente del Presidente del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP), Ing. Marcelo Santos, el Representante de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (SAyDS), Lic., Oscar Padin, el Representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN), Sr. Carlos Cantú, y los Representantes de las Provincias con litoral marítimo: el Secretario de la Producción de la Provincia de RIO NEGRO, Ing. Ricardo Del Barrio, el Subsecretario de Actividades Pesqueras de la Provincia de BUENOS AIRES, Sr. Oscar Fortunato, el Representante de la Provincia de SANTA CRUZ, Lic. Juan Carlos Braccalenti, el Representante de la Provincia de CHUBUT, Lic. Omar Rapoport, y el Representante de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, Méd. Vet. Juan Antonio López Cazorla.

Asimismo se encuentran presentes el Representante Suplente de la SAyDS, Ing. Jorge Khoury, el Representante Suplente de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Lisandro Belarmini, y el Representante Suplente de la Provincia de Río Negro, CPN Italo Sangiuliano. Por la Secretaría Técnica del CFP concurren la Secretaria Técnica, Lic. Lidia Prado, la Secretaria de Actas, Lic. Karina Solá Torino, y el Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo.

Con un quórum de OCHO (8) miembros presentes, se da inicio a la sesión plenaria y se procede a la lectura del Orden del Día previsto para la presente reunión:

1. INACTIVIDAD COMERCIAL:
 - 1.1. Nota del Sr. José Renaudo (30/11/06) interponiendo recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por el CFP en el punto 1.2. del Acta CFP N° 38/06 respecto de la inactividad comercial del b-p LA CRUZ DEL SUR (M.N. 01909). Ref.: Exp. S01:0134259/03.
 - 1.2. Nota de PESQUERA SANTA ELENA S.A. (13/12/06) solicitando aclaración sobre la decisión adoptada en el Acta CFP N° 47/06 respecto de la inactividad comercial del b-p OLIVIA (M.N. 026).
2. CALAMAR:
 - 2.1. Nota de BAHÍA GRANDE S.A. (15/11/06) interponiendo recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por el CFP en el punto 1.1. apartado A inciso 4) del Acta CFP N° 41/2006 respecto de los b-p CHOKYU MARU N° 18 y RYOUN MARU N° 17. (Ref. Expte. S01:0351290/06).
 - 2.2. Exp. S01:0351710/06: Nota DNCP (13/12/06) elevando a consideración del CFP la presentación de KALEU KALEU S.A. comunicando la renuncia a la incorporación del b-p HOYO MARU.



ACTA CFP N° 48/2006

- 2.3. Notas CUDAP S01:0108353/2006 (30/11/06) y S01:0108365/2006 (30/11/06) de PESQUERA TRES MARÍAS S.A. interponiendo recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por el CFP en el Acta CFP N° 41/2006 respecto de los b-p HU YU N° 907 y HU YU N° 908. (Ref.: S01:0351368/06).
3. VIEIRA PATAGONICA:
- 3.1. Nota de GLACIAR PESQUERA S.A. (11/12/06) referida a la certificación de la administración de vieira patagónica en aguas de jurisdicción nacional.
4. TEMAS VARIOS:
- 4.1. Otros.

1. INACTIVIDAD COMERCIAL:

- 1.1. **Nota del Sr. José Renaudo (30/11/06) interponiendo recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por el CFP en el punto 1.2. del Acta CFP N° 38/06 respecto de la inactividad comercial del b-p LA CRUZ DEL SUR (M.N. 01909). Ref.: Exp. S01:0134259/03.**

En el Acta CFP N° 38/06 (4/10/06) se adoptó la siguiente decisión:

“... El 12/09/06 la SSPyA remite las actuaciones con el informe previsto en el Art. 5 de la Resolución CFP N° 7/06, en el que se hace constar que la fecha de última actividad del buque es el 31 de agosto de 2005.

Un primer período de inactividad abarca desde la última actividad del buque hasta el mes de junio de 2006 (fecha aproximada en que el administrado manifiesta haber iniciado reparaciones en el buque), en el cual la inactividad obedece a la demora, por él invocada, en la emisión de un permiso de pesca provincial y el acuerdo privado celebrado con un particular. Sobre el segundo período, sólo se encuentran las manifestaciones del administrado, y la prueba informativa ofrecida.

Analizadas las explicaciones y documentos aportados por la administrada, se decide por unanimidad no justificar la inactividad comercial del buque LA CRUZ DEL SUR (M.N. 01909).”

El 23/10/06 se comunicó la decisión del CFP (ver Nota DNCP 1893/06, fs. 94 y constancia de fs. 103).

El 27/10/06, el administrado solicitó vista de las actuaciones y la suspensión de los plazos para interponer el recurso.

El 09/11/06 se concedió la vista solicitada, por 10 días hábiles, lo que fue notificado el 10/11/06 (fs. 107/108).



El 30/11/06 el Sr. RENAUDO interpuso recurso de reconsideración contra la decisión del Acta CFP N° 38/06 (punto 1.2.). Allí explica que luego de la revocación del permiso de pesca por parte de la Pcia. de Santa Cruz, inició las gestiones para obtener una nueva autorización y también las necesarias para iniciar las tareas de reparación del barco. En el taller MOBERLY S.A. de Caleta Olivia realizaron tareas de reparación entre septiembre y noviembre de 2005, con el buque a flote. Finalizadas esas tareas, se advirtió que era necesaria la realización de otras tareas con la embarcación en seco. Solicitó un presupuesto al astillero API S.A., respondido el 01/12/05, en el que se informó que demandaría un tiempo aproximado de 45 días, por \$ 56.750. El administrado relata que solicitó un turno para iniciar las reparaciones, y que recibió como respuesta (el 18/12/05) que recién podría ser en marzo de 2006, por otros compromisos asumidos con anterioridad por el astillero. Al mismo tiempo, continuó con los trámites para obtener un nuevo permiso en la Pcia. de Santa Cruz, y realizó personalmente algunas otras tareas que podían realizarse con el buque a flote. El 28/04/06, el astillero API S.A. informó que aún no contaba con espacio para iniciar las reparaciones. Asimismo, relata las dificultades surgidas a raíz de la explotación de la embarcación con el permiso de pesca provincial y las limitaciones por el máximo alejamiento del buque (15. millas). Estima finalizar las reparaciones en el mes de diciembre de 2006. Adjuntó, entre otra, la siguiente documentación: a) Informe de reparaciones efectuadas por MOBERLY S.A. entre septiembre y noviembre de 2005; b) presupuesto de API S.A. del 01/12/05; c) nota de API S.A. del 18/12/05 donde informa que la fecha probable para iniciar las reparaciones es fines de marzo; d) nota de API S.A. del 28/04/06 en la que informa que no dispone de espacio para la reparación; e) constancia de la PNA sobre el máximo alejamiento del Puerto de Caleta Paula (15 millas) y la imposibilidad de acceso a aguas de jurisdicción nacional porque se encuentran a más de 76 millas del puerto mencionado.

Por todo lo expuesto, a partir de las explicaciones y nuevos documentos aportados por el administrado relativos a las reparaciones y las dificultades para realizarlas, se decide por unanimidad hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto y justificar la inactividad comercial del buque LA CRUZ DEL SUR (M.N. 01909) hasta el 31/12/2006.

Con respecto al argumento basado en el máximo alejamiento del buque, se rechaza en virtud de existir otros puertos que permiten el acceso a aguas de jurisdicción nacional.

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para su notificación al interesado (artículo 7° de la Resolución CFP N° 7/06).



- 1.2. Nota de PESQUERA SANTA ELENA S.A. (13/12/06) solicitando aclaración sobre la decisión adoptada en el Acta CFP N° 47/06 respecto de la inactividad comercial del b-p OLIVIA (M.N. 026).**

Se recibe la nota de referencia para ser analizada por los Consejeros.

2. CALAMAR:

- 2.1. Nota de BAHÍA GRANDE S.A. (15/11/06) interponiendo recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por el CFP en el punto 1.1. apartado A inciso 4) del Acta CFP N° 41/2006 respecto de los b-p CHOKYU MARU N° 18 y RYOUN MARU N° 17. (Ref. Expte. S01:0351290/06).**

Analizados los argumentos vertidos en el recurso, y la documentación aportada, se decide por unanimidad devolver las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a fin de requerirle un nuevo informe de la DNCP.

A los efectos se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada por el Cuerpo.

- 2.2. Exp. S01:0351710/06: Nota DNCP (13/12/06) elevando a consideración del CFP la presentación de KALEU KALEU S.A. comunicando la renuncia a la incorporación del b-p HOYO MARU.**

Se toma conocimiento de las actuaciones de referencia en las que la firma KALEU KALEU S.A. comunica la renuncia a la incorporación a la matrícula nacional del buque HOYO MARU, cuya presentación fuera aprobada en el Acta CFP N° 41/06 en el marco de la Resolución CFP N° 11/06 para la explotación de la especie calamar.

Al respecto se decide por unanimidad dejar sin efecto la autorización de otorgamiento del permiso de pesca para el buque HOYO MARU N° 37 del punto 1.1. B – 11) del Acta CFP N° 41/06.

A continuación se instruye a la Secretaría Técnica para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a fin de notificar al administrado la decisión adoptada.

- 2.3. Notas CUDAP S01:0108353/2006 (30/11/06) y S01:0108365/2006 (30/11/06) de PESQUERA TRES MARÍAS S.A. interponiendo recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por el CFP en el Acta CFP N° 41/2006 respecto de los b-p HU YU N° 907 y HU YU N° 908. (Ref.: S01:0351368/06).**



ACTA CFP N° 48/2006

PESQUERA TRES MARÍAS S.A. presentó un proyecto para la incorporación a la matrícula nacional de los buques poteros HU YU N° 907 Y HU YU N° 908 (EXP-S01:035368/2006) en el marco de la Resolución CFP N° 11/06.

El 19/10/06 la DNCP produjo el informe sobre el proyecto y remitió las actuaciones al CFP (fs. 161/167). De dicho informe surge que:

“PESQUERA TRES MARÍAS S.A. manifiesta a fs. 5 que es propietaria de una planta industrial de procesamiento en tierra, ubicada en la localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, acompañando copia certificada de Escritura de dominio de la misma a fs. 49/55.

Por la respectiva habilitación de SENASA del citado establecimiento, la presentante manifiesta a fs. 5 que adjunta ‘...certificación (Anexo) del SE.NA.S.A. ...’, que presuntamente se refiere a las copias agregadas a fs. 58/59, pero de las que no surge que sea documentación emitida por dicho Organismo oficial, ni que el establecimiento esté habilitado por el mismo, no constando asimismo el tipo de trabajo [que] allí se desarrolla” (fs. 162/163).

También se informa lo siguiente:

“A fojas 25 obra copia del Cupón de pago del citado arancel [establecido en el artículo 6° de la Resolución CFP N° 11/06], debidamente intervenido por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Ahora bien, tanto en dicho Cupón, como lo que se desprende de la Nota N° S01: 0078294/2006, agregada a fs. 148/151 del presente expediente, la empresa nominó que dicho pago se realizaba a favor de los buques “WU YU 907” y “WU YU 908”, lo que no coincide con la presentación objeto del presente trámite, donde expresamente la firma PESQUERA TRES MARÍAS S.A. manifiesta que los buques poteros a ingresar a la matrícula son: HU YU N° 907 Y HU YU N° 908.” (fs. 163)

Finalmente, el informe dice:

“A fs. 144/147 luce agregada Nota N° S01: 0078293/2006 de la empresa, por la que acompaña el depósito de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000), y por el que la empresa nominó que dicho pago se realizaba a favor de los buques “WU YU 907” y “WU YU 908”, lo que no coincide con la presentación objeto del presente trámite, donde expresamente la firma PESQUERA TRES MARÍAS S.A. manifiesta que los buques poteros a ingresar a la matrícula son: HU YU N° 907 Y HU YU N° 908.” (fs. 165)



ACTA CFP N° 48/2006

Por los motivos antes reseñados, y la carencia de la nómina actualizada de los órganos de administración y control (Anexo I.2.b) y Anexo III.d, se informó la presentación como inadmisibles.

El 30/08/06 la DNCP rechazó, por Nota DNCP N° 2074/06, una presentación efectuada por PESQUERA TRES MARIAS S.A. por la que pretendió agregar un certificado expedido por SENASA con posterioridad al vencimiento del plazo para efectuar las presentaciones de los proyectos (fs. 178, la nota fue agregada con posterioridad al tratamiento del expediente por el CFP).

En el Acta CFP N° 41/06 se adoptó la siguiente decisión:

“3) Exp. S01:0351368/06 - PESQUERA TRES MARIAS S.A. - buques poteros WU YU 907 y WU YU 908.

La Autoridad de Aplicación (fs. 166/167), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución CFP N° 11/06, informa que esta presentación no cumple con lo dispuesto por el Artículo 4° inciso b) Habilitación de planta por SENASA; c) Arancel; i) Garantía; Anexo I 2. b) Nómina actualizada de los órganos de administración y control y Anexo III d).

Por esta razón considera que la misma no puede ser calificada y debe ser informada como inadmisibles.”

El 30/11/06 PESQUERA TRES MARIAS S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la decisión del CFP sobre su proyecto.

El recurso sostiene que la certificación acompañada a la presentación del proyecto, de establecimiento habilitado para exportar a la Unión Europea implica necesariamente la habilitación de SENASA. Agrega certificado de SENASA de fecha 02/11/06.

En cuanto a esta primera crítica, debe tenerse en cuenta que la exigencia de un certificado no es suplida por otro que supuestamente lo implique, cuando no aparece –ni la administrada evidenció- algún impedimento para su obtención. De hecho, la administrada intentó agregar el certificado -una vez vencido el plazo establecido en la Resolución CFP N° 11/06, por lo que fue rechazado por la DNCP- y acompañó el certificado a su recurso de reconsideración. Si bien se trata de una exigencia de carácter formal, en un procedimiento de selección, la misma debe ser cumplida al momento de la presentación (o de la fecha límite para efectuarla). De otro modo se violenta el principio de igualdad, que resulta ser uno de los principios rectores en todo procedimiento de selección. Es por este motivo que, como regla general, no resulta aconsejable hacer lugar a excepciones individuales en cuanto al tiempo y el modo de cumplir con las exigencias establecidas para todos los interesados.



También afirma la administrada que la integración del Directorio se mantuvo vigente, por no haber sido convocada la Asamblea de accionistas con posterioridad al cierre del ejercicio (30/06/06), fecha en la que vencía el mandato del Directorio de la sociedad. Además sostiene que el plazo de vigencia de la designación se extendía hasta el 30/09/06 (que cubre la fecha de la presentación del proyecto: 15/09/06).

El Acta de Asamblea del 30/09/03 expresamente limitó el mandato de los Directores “hasta el 30 de junio de 2006” (ver copia certificada de fs. 37). De ahí que la interpretación efectuada fuese correcta en cuanto al vencimiento del mandato. Y resulta errada la afirmación de la recurrente según la cual la vigencia de la designación se extiende hasta el 30/09/06 (por aplicación del plazo estatutario), cuando la asamblea que efectuó la designación puso una fecha anterior (el 30/06/06). En lo que respecta a la permanencia en el cargo del Director hasta su reemplazo (que se encuentra prevista en el artículo 257 de la Ley 19.550), cabe señalar que no se pudo conocer fehacientemente esta circunstancia al momento de la emisión del informe y de la adopción de la decisión por el CFP. En primer lugar, porque no se acompañaron las copias de todas las Actas de Asambleas ni una certificación sobre la ausencia de actas con posterioridad al cierre del último ejercicio (el 30/06/06), ni siquiera se manifestó la situación ante la DNCP al efectuar la presentación del proyecto. Simplemente se acompañó el Acta antes mencionada, con el plazo de designación vencido. De ahí que la presentación del proyecto no resultara autosuficiente para acreditar la personería de quien la realizó.

También sostiene la recurrente que dio cumplimiento al Anexo III.d) de la Resolución CFP N° 11/06. Considera cumplida la exigencia con el certificado de registro, el certificado de tonelaje internacional y la memoria técnica emitida por ingeniero naval matriculado e intervenida por el Colegio Profesional de Ingeniería Naval.

Con respecto al cumplimiento de la exigencia probatoria de la antigüedad de los buques, la misma surge de modo coincidente de la memoria técnica y del certificado acompañado por la traducción pública acompañados para cada buque (fs. 130, 132, 133, 137, 139 y 140).

Otro argumento que esgrime la recurrente es el error no imputable a su parte en la discrepancia de los nombres de los buques indicados por la Tesorería en el respectivo recibo.

En este aspecto, debe tenerse presente que las notas de fs. 145 y fs. 149, presentadas por el suscriptor del proyecto, contienen la referencia a los buques WU YU 907 y WU YU 908. Esta circunstancia resulta suficiente para rechazar que el error no sea imputable a su parte.

Por todo lo expuesto, se decide por unanimidad rechazar el recurso de reconsideración presentado por PESQUERA TRES MARIAS S.A. contra la decisión adoptada en el punto 1.1. A - 3), por no haber rebatido eficazmente todos los



ACTA CFP N° 48/2006

argumentos que sostuvieron la inadmisibilidad del proyecto presentado en el marco de la Resolución CFP N° 11/06. La presente decisión agota la instancia administrativa (Artículo 40, Decreto 1759/72, t.o. 1991, y Artículo 7°, Decreto 748/99).

A continuación se procede a la firma de la Nota CFP N° 580/06.

3. VIEIRA PATAGONICA:

3.1. Nota de GLACIAR PESQUERA S.A. (11/12/06) referida a la certificación de la administración de vieira patagónica en aguas de jurisdicción nacional.

Se toma conocimiento de la nota de referencia en la que GLACIAR PESQUERA S.A. remite el comunicado de prensa del M.S.C. (*Marine Stewardship Council*) por el que se informa que la administración de la pesquería de vieira patagónica en aguas de jurisdicción nacional ha sido certificada como bien administrada y sustentable conforme a sus principios, los cuales están basados en las recomendaciones de la F.A.O.

4. TEMAS VARIOS:

4.1. Otros.

4.1.1. Resolución dictada en la Causa N° 38.740/2005 – “SWA S.A. c/EN-CONSEJO FEDERAL PESQUERO- Resol 17/03 s/ medida cautelar (autónoma)”, referida al buque potero TIAN YUAN (M.N. 02173), que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, y en grado de apelación ante la Sala 4 de la Cámara de Apelaciones del mismo Fuero.

Se toma conocimiento de la resolución de fecha 07/12/06, dictada en los autos mencionados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal (Sala 4), por la que no se hizo lugar a la nulidad planteada y se rechazó la recusación sin causa de uno de los integrantes del Tribunal.

4.1.2. Cédula de notificación del Juzgado Federal N° 4 (13/12/06) de Mar del Plata referida al expte. “ARGENPESCA S.A. C/CONSEJO FEDERAL PESQUERO” (Expte. N° 42.624).



ACTA CFP N° 48/2006

Se toma conocimiento de la cédula de referencia por la que se notificó la Resolución del 1° de diciembre de 2006 que declaró extinguida la acción de amparo interpuesta por ARGENPESCA S.A.

Siendo las 16:00 horas se da por finalizada la sesión y se acuerda realizar la próxima reunión del CFP los días martes 19 y miércoles 20 de diciembre de 2006 en la sede del CFP a partir de las 14:00 horas.

Se adjunta a la presente la versión taquigráfica de la sesión como Anexo I.